

SECRETARÍA. - Señor Juez, le informo que, en el presente proceso, está pendiente pronunciamiento respecto de la liquidación adicional del crédito presentada por la parte accionante vencido el traslado efectuado conforme el artículo 110 CGP. A su despacho para que se sirva proveer. San Bernardo del Viento, siete (7) de mayo de 2024

**MARÍA FERNANDA MANGONES**

**SECRETARIA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
San Bernardo del Viento, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA  
DEMANDADO: LEIVER SILGADO ORTEGA  
RADICADO N°: 23-675-40-89-001-2021-00291-00

Revisada la nota secretarial y el memorial presentado, sea lo primero decir que, si bien es cierto que el despacho, en ocasión y postura anterior a ésta (que se acogió ya de antaño a su vez) le había dado curso a las liquidaciones adicionales presentadas, hoy día, al hacerle una interpretación literal al contenido del numeral 4° del artículo 446 del Código General del Proceso, procede el despacho a considerar no darle el trámite a las liquidaciones adicionales o actualizaciones del crédito bajo las siguientes premisas.

El artículo 446 del Código General del Proceso nos trae la forma y oportunidad para la liquidación del crédito.

Para el tópico preciso de las actualizaciones del crédito, el numeral 4 de la norma en cita es del siguiente tenor:

“4. De la misma manera se procederá cuando se trate de **actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley**, para lo cual se tomará como base la liquidación que este en firme”.

Del texto anterior transcrito, podemos concluir que el legislador determinó que la liquidación adicional del crédito se le debía dar el trámite contemplado en el artículo 446 CGP, solo en los casos previstos en la ley actualización del crédito, no se puede dar trámite alguno, acabando de tajo con la costumbre de reliquidar o actualizar caprichosamente el crédito a expensas del interesado.

En el presente caso, no hay un motivo, consagrado en la ley, para darle curso a una reliquidación o actualización del crédito pues no existe un supuesto determinado en la ley que así lo establezca, situación por la que no debe dársele trámite alguno a la liquidación presentada en este momento por el actor.

En mérito de lo anterior se,

**RESUELVE**

**ABSTENERSE** de dar trámite alguno a la actualización del crédito presentada por el apoderado de la parte actora en esta causa atendiendo a que no hay causa legal determinada para realizar tal acto procesal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Juan Carlos Corredor Vasquez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**San Bernardo Del Viento - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8577ea44765085560ff4dce0e370f699ccd86a37ee6785d2de0648feb42b7641**

Documento generado en 08/05/2024 04:22:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**